



Temporada 2016/2017

Expediente Nº 7

Expediente nº 7/2016-2017 – Comité de Apelación.

En la Ciudad de Ceuta, a los 21 días del mes de febrero de 2017.

Reunido el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta,

Visto el Recurso de Apelación de fecha de entrada 2 de Enero de 2017 ante esta Federación, con número de registro nº 3, interpuesto por el club C.F. INMACULADA, contra el Acuerdo de Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCE de fecha 21/12/2016, referido al partido celebrado entre el Club C.INMACULADA C.F.-CLUB NATACIÓN CEUTA de fecha 25/11/2016 y 09/12/2016. Se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1º El citado Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCE, con fecha 21 de Diciembre de 2016, Expediente nº 30/2016-2017 adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

“1.- Declarar alineación indebida del jugador dorsal nº1 del Club Inmaculada, en el partido celebrado el día 9 de diciembre, toda vez que ha sido ratificado por el colegiado la alineación del citado jugador.

2.- Sancionar al Club Inmaculada con alineación indebida del jugador dorsal nº 1, según lo dispuesto en el Art. 242.1 del Reglamento General de la RFEF, ya que el mismo fue inscrito con fecha posterior al partido suspendido el día 25 de Noviembre, declarando por tanto vencedor al Club Natación Ceuta por el tanteo de tres goles a cero, según lo dispuesto en el Art. 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.”

2º.- El recurrente mediante escrito presentado ante esta Federación en fecha 2 de enero de 2017, con nº de registro 3, interpuso Apelación contra el citado Acuerdo, exponiendo al efecto los hechos y fundamentos legales que estimó pertinente en apoyo del citado recurso.

3.- Que en la tramitación del expediente, se han observado las disposiciones reglamentarias en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité resulta competente para el conocimiento del presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de la Federación de Fútbol de Ceuta.

SEGUNDO.-El recurrente basa su reclamación en los siguientes términos: **“Entendiendo que no se ha aportado un principio de prueba suficiente por el club denunciante que determine la sanción impuesta.”**

Conviene advertir al respecto, que el club denunciante (CLUB NATACIÓN CEUTA) basa su reclamación primigenia en una alineación indebida que viene recogida en el Acta del partido, acompañándola a su escrito y haciendo remisión a la misma.

Al respecto establece el Artículo 27.1 y 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF:

“1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.”

“3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”

Por todo ello y dada la redacción del acta, que se presume cierto, dotan ésta de carga suficiente para acreditar los hechos que se relacionan en el escrito de denuncia, por lo que procede Desestimar el presente Recuso planteado, ratificando la resolución recurrida.

Vistos los preceptos reglamentarios de pertinente y general aplicación, el Juez de Apelación Acuerda:

DESESTIMAR el Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB INMACULADA CF, contra el Acuerdo Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCE, con fecha 21 de Diciembre de 2016, Expediente nº 30/2016-2017, y en consecuencia confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.

Notifíquese a las partes la presente resolución, mediante copia de la misma, advirtiéndoles que agotando la vía federativa, contra ella se puede interponer recurso en el plazo de DIEZ DÍAS, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Juez Único de Apelación.